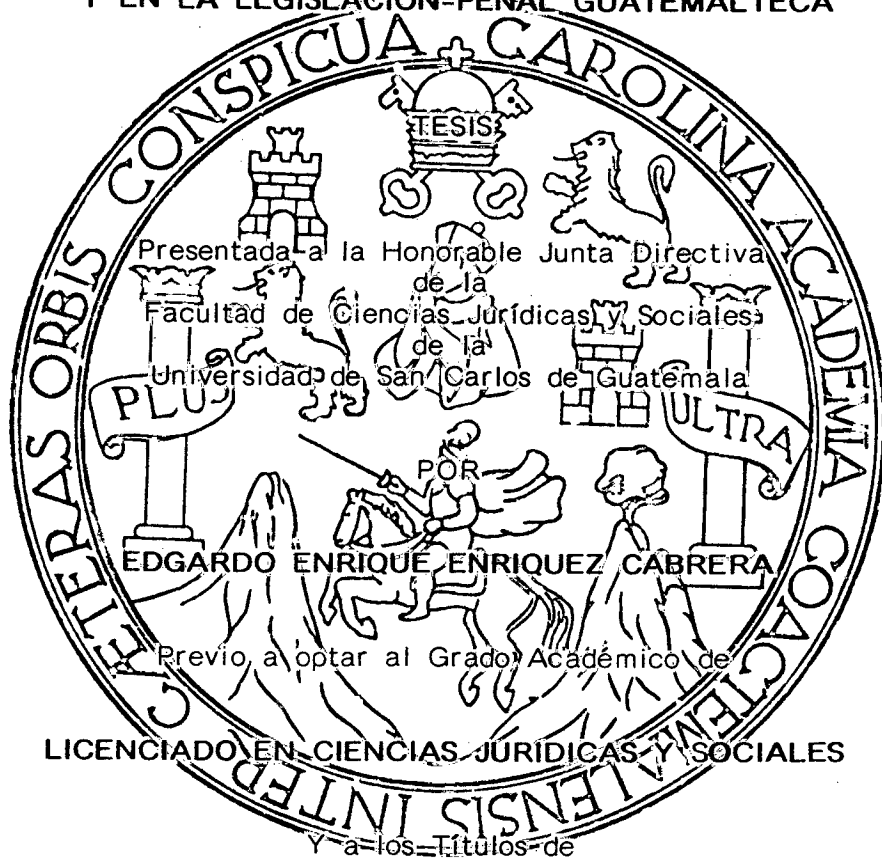


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA
Y EN LA LEGISLACION-PENAL GUATEMALTECA



ABOGADO Y NOTARIO

Guatemala, Septiembre de 1994

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
Biblioteca Central

DL
04
TC(1374)

**JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Erick Fernando Rosales Orizabal
VOCAL V	Br. Fredy Armando López Folgar
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

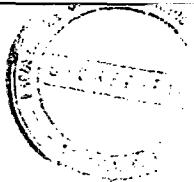
**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rubén Alberto Contreras Ortiz
EXAMINADOR	Lic. José Roberto Mena Izzepi
EXAMINADOR	Lic. Manfredo Aníbal Fernández Morales
EXAMINADOR	Lic. Jorge Luis Granados Valiente
SECRETARIO	Lic. Lorenzo Rafael Godínez Bolaños

NOTA: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).

Guatemala, 23 de agosto de 1994

2934-94



Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARÍA

22

REVISIÓN
Horas: 15
OFICIAL

Señor Decano:

Con todo respeto me dirijo a su persona con el objeto de informarle que cumplí con el deber de asesorar el trabajo de tesis del Bachiller **EDGARDO ENRIQUE ENRIQUEZ CABRERA**, y el que se denomina **EL RECURSO DE REVISIÓN EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA**.

Manifiesto al señor Decano que el trabajo de investigación se efectuó conforme los lineamientos que le fueron recomendados al Bachiller **Enriquez Cabrera**, así como también con la bibliografía necesaria para su investigación.

El punto de vista que se sostiene en el trabajo de tesis, es respetado, en cuanto a que sostiene que la revisión no es un recurso extraordinario, sino que es todo un procedimiento que va en contra de la sentencia definitiva que pasa a ser cosa juzgada; por lo que considero que llena los requisitos necesarios el referido trabajo, para que en su oportunidad se exponga y discuta ante el Tribunal examinador.

Sin otro particular, me es grato suscribirme del señor Decano, con su deferente servidor.

ID Y ENSEÑAD A TODOS

Lic. César Augusto Morales Morales
Asesor.



FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

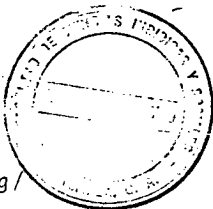
Ciudad Universitaria, Zona 12
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, agosto veintitres, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Atentamente pase al Licenciado OSCAR MAURICIO VILLALTA GON
ZALEZ, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del
Bachiller EDGARDO ENRIQUE ENRIQUEZ CABRERA y en su oportu-
nidad emita el dictamen correspondiente. -----

[Handwritten signature]
ahg/



[Large handwritten signature]



7/9/94
[Handwritten initials]

3130-94
[Circular stamp]

Guatemala, 6 de Septiembre de 1994

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
SECRETARIA

Señor: Decano de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos
Licenciado don JUAN FRANCISCO FLORES JUAREZ
SU DESPACHO:
Respetable Señor Decano:

RECEBIDO
-7 SET. 1994
Horas 12:30
OFICIAL

Atentamente me dirijo a usted, con el fin de manifestarle que he revisado el trabajo de tesis presentado por el Bachiller EDGARDO ENRIQUEZ CABRERA, en la elaboración de su trabajo denominado "EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA".-

El Bachiller Enríquez Cabrera, realizó su trabajo de tesis sobre un tema, que conforme al nuevo Código Procesal Penal corresponde la aplicación del Recurso de Revisión al Juez de Ejecución, figura nueva procesal inspirada seguramente en un Derecho de Garantía Procesal para el acusado.-

El presente trabajo está elaborado, de acuerdo a la doctrina moderna, con trabajo de campo, bastante ilustrado en su comparación con otras legislaciones, se le hizo las recomendaciones y correcciones necesarias que le fueron sugeridas de mi parte, estimando que el trabajo en mención llena los requisitos exigidos por la ley para ser aprobado para los fines de la graduación del Bachiller Enríquez Cabrera.-

Aprovecho la oportunidad para suscribirme del señor decano como su atento y seguro servidor.-

"ID Y ENSEÑAD A TODOS"

[Handwritten signature]
Lic. Oscar Mauricio Villalta González
Revisor de Tesis.-




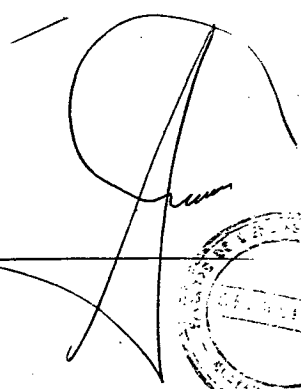
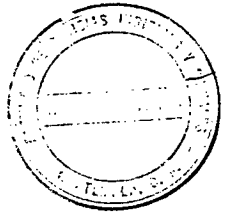
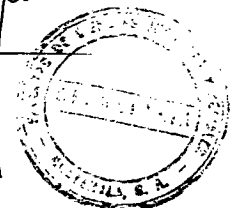
FACULTAD DE CIENCIAS
JURIDICAS Y SOCIALES

Ciudad Universitaria, Zona 13
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;
Guatemala, septiembre nueve, de mil novecientos noventi-
cuatro. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la
impresión del trabajo de tesis del Bachiller EDGARDO ENRI-
QUEZ CABRERA intitulado "EL RECURSO DE REVISION EN LA DOC-
TRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA". Artículo
22 del Reglamento para Exámenes Técnico Profesionales y
Público de Tesis. -----

/ahg

DEDICATORIA

A DIOS

"Os he dicho estas cosas mientras permanezco entre vosotros; pero el Abogado, el Espiritu Santo, que el Padre enviará en mi nombre, ése os lo enseñará todo y os traerá a la memoria todo lo que yo os he dicho." Juan 14, 25-26.

A MIS PADRES

Pedro Alfredo Enríquez Espino y Francisca Cabrera de Enríquez. Que mi triunfo sea para ellos, una pequeña recompensa a sus múltiples sacrificios y nobles enseñanzas.

A MI ESPOSA:

Mayra Suceth Cabrera de Enríquez. Por su aguda y comprensión en mi formación profesional.

A MIS HIJOS:

Ihaeson, Joshua y Angeli para que sigan mi ejemplo.

A MIS HERMANOS:

Gladys, José Alfredo, Anabella, Milton, Walesha y Wilbido.

Que la culminación de mi carrera, les motive a seguir adelante.

A MIS PARIENTES:

Por el amor que nos une.

A MIS AMIGOS:

Por su compañía moral y ayuda desinteresada.

A MI CASA DE ESTUDIOS:

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

INDICE

Página

INTRODUCCION.....	i
CAPITULO I	
CONCEPTOS GENERALES.....	1
1.1 RECURSOS Y REMEDIOS PROCESALES.....	1
a) Recursos.....	1
b) Remedios.....	3
1.2 EL PROCEDIMIENTO DE REVISION.....	4
1.3 SENTENCIA EJECUTORIADA.....	5
1.4 COSA JUZGADA.....	6
a) <i>Naturaleza Jurídica</i>	7
b) <i>Justificación</i>	9
CAPITULO II	
EL RECURSO DE REVISION EN LOS SISTEMAS FRANCES Y ESPAÑOL... ..	11
2.1 EL RECURSO DE REVISION EN EL SISTEMA FRANCES.....	11
2.1 EL RECURSO DE REVISION EN EL SISTEMA ESPAÑOL.....	16
CAPITULO III	
EL RECURSO DE REVISION EN LA LEGISLACION PENAL	
GUATEMALTECA.....	21
3.1 CONCEPTO.....	21
3.2 NATURALEZA JURIDICA.....	23
3.3 CASOS DE PROCEDENCIA.....	24
3.4 PROCEDIMIENTOS Y EFECTOS.....	26

a)	Procedimiento.....	26
b)	Efectos.....	31
3.5	IMPUGNACIONES CONTRA SU RESOLUCION.....	32
3.6	JURISPRUDENCIA EN MATERIA DE REVISION.....	33
a)	<i>Análisis Cuantitativo y Cualitativo de distintos recursos de revisión planteados en Guatemala durante la vigencia del Código Procesal Penal, Derogado.....</i>	33
b)	<i>Estadísticas y Análisis Interpretativo.....</i>	37

CAPITULO IV

	HACIA UNA NUEVA ORIENTACION DE LA REVISION EN MATERIA PENAL.....	39
4.1	LA REVISION COMO PROCEDIMIENTO Y NO COMO RECURSO....	39
4.2	ORGANOS JURISDICCIONALES COMPETENTES	41
4.3	MEDIOS PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES EN MATERIA DE REVISION.....	41
4.4	EFFECTOS DEL PROCEDIMIENTO DE REVISION.....	42
a)	Efectos jurídicos.....	43
b)	Efectos Morales.....	44
c)	Efectos Patrimoniales.....	44
d)	Publicidad del Fallo de Revisión.....	45
4.5	RESUMEN DE LA REVISION EN EL CODIGO PROCESAL PENAL.	46
	CONCLUSIONES.....	49
	RECOMENDACIONES.....	51
	BIBLIOGRAFIA.....	53

INTRODUCCION

Al realizar mi tesis de graduación: "EL RECURSO DE REVISION EN LA DOCTRINA Y EN LA LEGISLACION PENAL GUATEMALTECA" deseo aportar al estudioso de las ciencias penales un pequeño aporte, al que he llegado motivado por ser estudiante de Derecho, oficial de Juzgado de Instancia Penal y además de las vivencias obtenidas en la práctica penal efectuadas como parte de mi preparación profesional

El presente trabajo lo he dividido en cuatro capítulos: El primero contiene los Conceptos Generales, el segundo contiene: El Recurso de Revisión en los sistemas francés y español; El capítulo tercero que fue el tema específico de este estudio, contiene el recurso de Revisión en la Legislación Penal Guatemalteca. Integra el capítulo cuarto: Hacia una nueva orientación de la Revisión en materia penal. Finalmente, figuran las conclusiones, recomendaciones y bibliografía.

La investigación realizada fue producto de mi inclinación de retribuir a la gloriosa Universidad de San Carlos, un mínimo de conocimientos que he atesorado a través de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales; finalmente se pretende que este trabajo sea una colaboración para el mejoramiento de la administración de justicia en el país.

CAPITULO I

CONCEPTOS GENERALES

1.1. RECURSOS Y REMEDIOS PROCESALES

a) RECURSOS

La palabra recurso es muy utilizada como sinónimo de medio de impugnación, dentro de nuestro ordenamiento procesal penal, vocablo que viene del latín: "recursus", que significa: a) acción y efecto de recurrir; b) vuelta y retorno de una cosa al lugar de donde salió; c) memorial, solicitud, petición, por escrito; d) acción que concede la ley al interesado en un juicio en otro procedimiento para reclamar contra las resoluciones, ora ante la autoridad que las dicto, ora ante alguna otra; e) bienes, medios de subsistencia; f) Expedientes, arbitrios para salir airoso de una empresa * (1). el concepto mas aplicable en el estudio que realizamos es el inciso "d", ya que concede a la persona interesada la oportunidad de recurrir a un juez o autoridad con una demanda o petición.

Es así como el tratadista Miguel Fenech, en su obra "Derecho Procesal Penal" establece que: "Este acto de la parte encaminado a provocar dentro del mismo proceso un nuevo examen de la cuestión que dio lugar a una resolución para obtener una nueva, distinta de aquella que estimaba gravosa para sus intereses, es lo que se conoce en la ley y en la doctrina con el nombre de recurso, denominación que se extiende a la actividad procesal desarrollada con este fin". *(2) Así también, este autor precepto: "También se suele denominar impugnabilidad que tiene ciertas resoluciones durante un determinado plazo de ser objeto de un recurso, e impugnación del acto del mismo, en virtud del cual, se pide el nuevo examen de la cuestión" *(3). Entendemos con esto que la persona autorizada en la interposición de un recurso, tiene interés directo sobre el objeto materia que pretende afectar con la interposición del mismo.

Dentro del concepto de recurso encontramos que los tratadistas, doctrinalmente varían la forma al redactarlo, pero en el fondo llegan al mismo fin. Por eso, a continuación señalamos algunos conceptos.

1 Diccionario de la Real Academia Española, vigésima edición.
tomo 1 y 11, Talleres Gráficos de la Editorial Escasa, Calbe.
S.A. 1920 pp 1156.

2 Fenech, Miguel. *Derecho Procesal Penal*, Barcelona 1968.
Volumen Segundo, Tercera Edición, Editorial Labor, S.T.
pp 745.

3 Loc. Cit. pp 745.

Rafael de Pina, en su *Diccionario de Derecho*, opina: "Recurso, medio de impugnación de los actos administrativos o judiciales establecidos expresamente al efecto por disposición legal, medio de impugnación de las resoluciones judiciales que permiten a quien se halle legitimado para interponerlo someter la cuestión resuelta en estos, o determinados aspectos de ella, al mismo órgano jurisdiccional en grado, dentro de la jerarquía judicial para que enmiende, si existe, el error o agravio que lo motiva." *(4).

El *Diccionario enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas* nos dice: "Medio, procedimiento extraordinario. Por antonomasia en lo procesal, la reclamación, concedida por la ley o reglamento formal a quien se crea perjudicado o agraviado por la resolución de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque." *(5).

Para Guasp, el recurso es: "Una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada como acto inicial de un nuevo procedimiento" *(6).

Este tratadista también dice que: "La primera conclusión a la que se arriba es sobre que la íntima esencia del recurso esta constituida por una pretensión y que la interposición de un recurso constituye en definitiva, la formulación de una pretensión" *(7).

Alcalá Zamora, citado por Sergio García Ramírez, dice del recurso: "Actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial, que el impugnador no estima ajustada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos" * (8).

4 De Pina, Rafael. *Diccionario de Derecho*, México 1978, 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. p. 226.

5 Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo V, 12a. Edición. Argentina, Editorial Heliasta, S.R.L. pp 596.

6 Citado por Mario Aguirre Sedoy. *Temas. Introducción al Estudio del Derecho Procesal Civil de Guatemala*, Guatemala. Imprenta Universitaria. pp 262.

7 *Ibid.* pp 267.

8 García Ramírez, Sergio. *Derecho Procesal Penal*. Editorial Porrúa, S.A. México 1974. pp 443.

Después de analizar los conceptos anteriores podemos ofrecer una definición de recurso, como sigue: "Es el medio de impugnación procesal que se interpone, por virtud del cual, la persona afectada o interesada por una resolución, intenta que se analice nuevamente lo cuestionado por ella misma y con el fin de obtener una determinada decisión. Lo anterior se hace a una pretensión concreta, dentro de términos establecidos en las leyes respectivas ante el órgano jurisdiccional correspondiente y dentro de un mismo proceso."

Debemos tener presente que, para impugnar una resolución esta debe contener errores, vicios u omisiones, de forma que puedan ser enmendados o rectificadas por el propio juzgador que conoce del asunto; y si existen cuestiones o razones de fondo por un Juez superior al que conoce del mismo. Tampoco hay que olvidar que, ocasionalmente, no solo las partes que figuran en un determinado proceso, pueden interponer recursos, sino también puede hacerlo un tercero que se vea afectado por dicha resolución, de una u otra forma.

b) REMEDIOS

La palabra remedio viene del latín "remedium" que significa medios que se toman para reparar un daño o inconveniente; otras acepciones de este término son: "enmienda o corrección" *(9).

Por lo anterior podemos decir que, tanto el recurso como el remedio tienden a corregir y a enmendar errores que se han cometido en un determinado proceso.

El remedio de los actos jurídicos es: " Cuando un acto jurídico tiene algún vicio interno o externo, es necesario corregirlo, para que produzca los efectos correspondientes. Su corrección se lleva a cabo por el remedio jurídico"*(10).

9 Dicionario de la Real Academia Española, Vigésima Edición, Tomo I y II, Talleres Gráficos de Editorial Espasa Calpe, S.A. pp 1162.

10 Pañares, Eduardo. Dicionario de Derecho Procesal Civil. Novena Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1976, pp 191.

Según el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual de Cabanellas, remedio es: "Medio o recurso para reparar daños o evitar que aumenten sus perjuicios o estragos" *(11).

De todo lo anterior, podemos entender que el remedio es el medio o acto procesal por el cual se puede corregir, enmendar o reparar un daño, o bien evitar que este aumente en perjuicio de una o varias personas en particular.

Si bien es cierto que los términos remedio y recurso se usan indistintamente y como sinónimo en la práctica, esto no quiere decir que en la doctrina se consideren iguales. El recurso ataca directamente el fondo y esencia de la resolución que se pretende enmendar; mientras el remedio tiende a corregir, en un momento propicio, que aumente el daño que se esta produciendo u ocasionando.

Hay que tener en cuenta que para muchos tratadistas una diferenciación entre recurso y remedio, radica en que para el caso del recurso deberá ser un Juez superior al que dictó la resolución el que conozca del mismo. En cambio, en el remedio, conocerá el mismo Juez que la dictó. Sin embargo, hay que tener claro que en nuestra ley, se habla solamente de medios de impugnación en general y al referirnos a ellos se les denomina como recursos.

1.2. EL PROCEDIMIENTO DE REVISION.

Para Guillermo Cabanellas, según su diccionario de Derecho Usual, la revisión es: "Nueva consideración o exámen; comprobación, registro" *(12).

Para Rafael De Pina la revisión es: "Recurso extraordinario que tiene por objeto la revisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio, de la cuestión a que el fallo anulado se refiere" *(13).

O sea que, la revisión no es mas que el procedimiento de volver a examinar o estudiar un asunto con el único objeto de saber si esta apegado a la realidad y si es justo.

También debemos analizar lo que dice Manresa, citado por Humberto Murcia Bayen en su obra, quien nos dice que la revisión es: "Remedio extraordinario que concede la ley para que se rescinda y deje sin efecto una sentencia firme, ganada injustamente, a fin de que se vuelva a abrir el juicio y se falle con arreglo a justicia." *(14).

11 Cabanellas, Eduardo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 12a. Edición. Argentina. Editorial Heliasa, S.R.L. pp 689.

12 Cabanellas, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo V, 12a. Edición. Argentina. Editorial Heliasa S.R.L. pp 763.

13 De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho, México 1978 7a. Edición, Editorial Porrúa, S.A. pp 336.

14 Murcia, Bailen, Humberto. Recurso de revisión civil, Librería Editorial El Faro de la Justicia. Bogotá, Colombia, 1981. Editorial ABC, pp 102.

Comentando lo anterior, entendemos que para dicho autor no es un recurso, sino un remedio. Aunque le agrega la palabra "extraordinario", deja de ser una nueva petición, ya que como el mismo lo dice, deja sin efecto una sentencia firme. Ello no es mas que pasar por encima de una sentencia que goza de la formalidad o efectos de la cosa juzgada y por lo tanto, se perdería credibilidad en la institución.

También el recurso de revisión, es "un medio extraordinario para rescindir sentencias firmes de condena.", "Se supone un medio válido de atacar la cosa juzgada" * (15).

El recurso de revisión es: "La rectificación de derecho que hace la justicia para garantía de la inocencia", " Como su término lo expresa, es el acto para rever o de ver otra vez, o volver a ver o practicar un nuevo examen, sobre lo ya visto lo ya examinado". "La revisión tiene por objeto volver a examinar una discusión jurídica tenida ya como firme, esto es, como ejecutoriada y definitiva, o bien que ha pasado a la autoridad de cosa juzgada" *(16).

1.3. SENTENCIA EJECUTORIADA

Antes de definir lo que es sentencia ejecutoriada veamos que, etimológicamente, la palabra sentencia viene del latín "sintiendo", que equivale a sintiendo, por expresar la sentencia lo que siente u opina quien la dicta. Por ella se entiende la decisión que legítimamente dicta el juez competente, juzgando de acuerdo a su opinión y a la ley o norma aplicable. Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, expone que sentencia es: "dictamen, opinión, parecer propio"; otras acepciones son "resolución judicial en una causa; fallo en la cuestión principal de un proceso" *(17).

Ahora bien, doctrinariamente, algunos tratadistas exponen como sigue. Según Hugo Rocco, sentencia es: "Acto por el cual el Estado, a través del Órgano Jurisdiccional establecido aplica la norma al caso concreto y declara que tutela jurídica concede el derecho objetivo a un interés determinado" *(18).

Chiovenda opina que sentencia es: "la resolución del juez que, admitiendo o rechazando la demanda, afirma la existencia o la inexistencia de una voluntad concreta de la ley, que garantiza un bien" *(19).

15 Moreno Catena, Víctor; Cortés Domínguez, Valentín; Añago Maseta, José; Gimeno Sureda, Vicenta. *Derecho Procesal. El Proceso Penal*, tomo II.

16 Moreno Catena, loc. cit.

17 Cabanellas, Justo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo VI, 12a. Edición, Argentina, Editorial Harasta, S.R.L. p. 110.

18 Cabanellas, loc. cit.

19 Loc. cit.

Adolfo Rocco, dice: "Se esta ante el acto del juez dirigido a despejar la incertidumbre sobre la norma aplicable al caso concreto, que le da certeza a una relación jurídica incierta antes y concreta siempre" *(20).

De todo lo anterior podemos llegar a la conclusión de que sentencia es: Acto por el cual el órgano jurisdiccional, ya sea unipersonal o colegiado, resuelve una cuestión sometida a su conocimiento, aplicando normas legales para dar certeza jurídica al caso planteado.

Ahora bien, la palabra ejecutoria, según el Diccionario Usual Cabanellas, en una de sus acepciones dice: "sentencia firme, la que ha pasado en autoridad de cosa juzgada y puede ejecutarse en todos sus puntos"; otra es, "documento público y solemne donde consta un fallo de tal naturaleza, es un instrumento único" (21).

Por lo antes expuesto, concluimos que sentencia ejecutoriada es la resolución que pone fin a un asunto sometido al conocimiento de normas legales atinentes al caso concreto, y que no es susceptible de ninguna impugnación.

La sentencia ejecutoriada, como ya dijimos, es aquella que no acepta ni es susceptible de ser atacada por ningún medio, ya que al pasar en autoridad de cosa juzgada le da certeza (a la sentencia) y así, credibilidad en la vida jurídica en la que nace.

1.4 COSA JUZGADA

Al hablar de cosa juzgada hay que recordar que la sentencia, al ser dictada por un órgano jurisdiccional, reúne uno de los presupuestos, sino el único esencial de la justicia. Esta se obtiene al pasar en autoridad de cosa juzgada, o sea que esta autoridad es la que le da firmeza a la sentencia. Es por ello que los romanos decían: "Res judicata pro veritate habetur", que quiere decir que la cosa juzgada se tiene por verdad. Este aforismo lo corrobora Couture al decir que: "la cosa juzgada es la autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla" (*(22)). No hay que olvidar que al dictarse una sentencia, esta debe ser modificada de conformidad con la ley; al estar las partes enteradas del contenido de la misma y dejar transcurrir el plazo que nuestras normas establecen para impugnarlas, la misma pasa en autoridad de cosa juzgada.

20 Loc. cit.

21 Ibid. Tomo III, p. 41

22 Couture, Eduardo. *Fundamentos de Derecho Procesal Civil*, Roque de Palma Editor, Buenos Aires. 1958, Tercera Edición, p.401.

Es así como podemos decir que una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, es aquella que ha adquirido una certeza jurídica, seguridad jurídica e inmodificabilidad.

Se puede decir que esta no puede ser variada ni modificada por el mismo Juez que al dictó, ni por otro diferente, por lo que goza de inmutabilidad que la misma ley le otorga.

El artículo 153 de la Ley del Organismo Judicial nos indica cuales son las sentencias ejecutoriadas y firmes.

El artículo 155 de la Ley del Organismo Judicial dice: "Hay cosa juzgada cuando la sentencia es ejecutoriada siempre que haya identidad de personas, cosas y causa o razón de pedir, pero cuando hubiere lugar a un juicio ordinario, no procede dicha excepción" * (23).

Después de analizar brevemente lo que es cosa en el sentido estrictamente jurídico, hay que dar su concepto; es así como Guillermo Cabanellas, en su Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, indica que cosa es: "Lo material (una casa, una finca, el dinero) frente a lo inmaterial o derechos (un crédito, una obligación, una facultad)" * (24).

a) NATURALEZA JURIDICA

Para explicar la naturaleza jurídica de cosa juzgada, han sido formuladas diversas doctrinas al respecto, tales como:

Teoría de la ficción de la verdad

Su máximo exponente fue el tratadista Savigny. En la actualidad, esta teoría sirve para explicar el por que una sentencia definitiva, que contenga error, produce efectos legales, así como otra que este de conformidad con el ordenamiento jurídico y su naturaleza, es determinada como: "Fuerza legal de la sentencia, la que se basa en una ficción de la verdad, en virtud de que la sentencia, que ha llegado al estado procesal de no admitir ningún recurso en su contra, ni que su decisión puede ser debatida en nuevo juicio, supone que aun cuando el fallo sea injusto, que la parte afectada tuvo todas las posibilidades de oponerse, y en consecuencia, debe admitirse a pesar de todo, que lo resuelto es verdad" *(25). Debemos admitir que esta teoría no es valida debido a que suponemos que toda sentencia es dictada apegada a la ley y, por lo tanto, no es aplicable.

23 Ley del Organismo Judicial, Dto. 7-89, Sánchez Ayala, Editores, p. 36

24 Cabanellas, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, 12 a. Evolución, Argentina, Editorial Hyspasa S.R.L., pp. 393 y 397.

25 Posadas Martínez, Carlos H. -berdo. "Cosa Juzgada, Imprenta Universitaria 1957. pp. 15 y 16.

Teoría de la presunción de la verdad

Esta es la expuesta por Hugo Rocco y dice que: " Se parte de la base o probabilidad que la sentencia es justa, que no contiene error, y transforma esta simple hipótesis; solamente probable, en presunción absoluta" *(26). Es por ello que la presunción absoluta es una consecuencia de que la sentencia goce de la autoridad de la cosa juzgada, y no la razón que explique su naturaleza.

Doctrina de Chiovenda

Para este tratadista la cosa juzgada es "el interés político de lograr la certeza o la seguridad en las relaciones humanas" *(27). Sin embargo, esta no se refiere a la real naturaleza de la cosa juzgada.

Teoría de Carnelutti

Este tratadista se pronuncia en el sentido de que la cosa juzgada es: "el supuesto de considerar que la ley es un mandato obligatorio, pero de carácter abstracto y general, y que si bien tiene fuerza legal, no es capaz de obligar individualmente a los ciudadanos, y en consecuencia, cuando dicha ley es aplicada a un caso concreto por medio de una sentencia de un órgano de la jurisdicción, de la cual surge al cosa juzgada, nace una nueva norma con un mandato complementario que tiene no solo la fuerza de ella, porque al individualizarse y concretarse, tiene además fuerza ejecutiva inmediata, de la que carecen las normas jurídicas abstractas y generales (la ley), mientras no sean aplicadas a una relación jurídica determinada por un órgano jurisdiccional. En concreto, la esencia de la autoridad de la cosa juzgada, es aplicada por Carnelutti, por contener la fuerza compulsiva de la ley y además, un mandato complementario que se traduce en la ejecutividad práctica de lo pretendido" *(28).

26 *Ibid.*, pp 17 y 18.

27 *Ibid.*, p. 23.

28 *Ibid.*, pp 25 y 26.

Podríamos decir, que la verdadera naturaleza jurídica de la cosa juzgada, es una de las cuestiones más controvertidas del derecho procesal; debemos aceptar que es la seguridad, verdad, inmutabilidad que obtiene una sentencia dictada en juicio, tramitada de conformidad con la ley.

b) JUSTIFICACION

Para la justificación de la cosa juzgada mencionaremos lo que dice José Castillo Larrañaga y Rafael de Pina, citados por el Licenciado Carlos Humberto Rosales Martínez, en su tesis de graduación, como sigue: "La cosa juzgada se ha fundado, bien en que es una exigencia práctica impuesta por la necesidad de asegurar la certidumbre en el goce de las cosas y derechos que nos pertenecen, bien en la consideración de que constituye un medio de pacificación social" *(29).

Entonces, podemos decir que la justificación de la cosa juzgada es la certeza que debe tener una sentencia, en la cual se busca la verdad de lo cuestionado en un juicio.

No podemos olvidar que la cosa juzgada se divide en: "cosa juzgada formal y cosa juzgada material".

- Cosa juzgada formal:

Es aquella seguridad y eficacia que obtiene el fallo dictado, el cual no puede ser variado ni modificado por recurso alguno, dentro del mismo proceso. Así, se obtiene una intocabilidad del fallo.

- Cosa juzgada material:

Es según Humberto Murcia Bayen, en su obra de Recurso de Revisión Civil: "Cuando la condición de inimpugnabilidad en el mismo proceso, se une la inmutabilidad de la sentencia aun en otro juicio posterior" *(30).

Asimismo, el autor cita a Palacio, diciendo: "La sentencia, aparte de ser insusceptible de ese ataque directo mediante la interposición de un recurso también lo es de ataque indirecto a través de la apertura de un nuevo proceso que verse sobre la misma materia, se dice que aquella goza de autoridad de cosa juzgada material" *(31).

29 *Ibid.*, p. 35.

30 Murcia Bayen, Humberto. *Recurso de Revisión Civil*,
 Librería Editorial El Faro de la Justicia, Bogotá,
 Colombia 1981. 2a Edición. pp. 73 y 74.

31 *Ibid.*, pp. 74 y 75.

De todo lo anterior podemos entender que, cosa juzgada material o sustancial, como la llama la doctrina, es aquella preclusión, seguridad e inmutabilidad que obtiene una sentencia dictada en un juicio, para no poder ser modificada en el mismo proceso por recurso alguno, ni en otro juicio posterior. En este caso, hay que mencionar las tres identidades, como explica Couture, que son: "Identidad de objeto, identidad de causa e identidad de persona o partes", negando así la posible impugnabilidad de un fallo dictado.

CAPITULO II

EL RECURSO DE REVISION EN LOS SISTEMAS FRANCES Y ESPAÑOL

A continuación daremos una breve explicación de como es legislado el recurso de revisión en los sistemas francés y español.

2.1. EL RECURSO DE REVISION EN EL SISTEMA FRANCES

En el sistema en análisis podemos advertir, según la traducción lograda del Código de Procedimientos Penales Francés (hecha por el Abogado Angel Valle Girón), lo siguiente *(32):

Al iniciar el título II, dicho Código dice: "De las peticiones o demandas de revisión". Hay que tener presente aquí, que no le llaman recurso, sino petición o demanda de revisión. Así es que este puede ser considerado como algo extra proceso, o sea, como una acción a ejecutar independientemente del proceso principal o, mejor llamado juicio primero o único.

El procedimiento de revisión, como consideramos mejor llamarla contiene en el sistema francés, cuatro casos de procedencia, los cuales son:

a) Cuando, después de una condena por homicidio, las pruebas son representadas, a efecto de que aparezcan indicios sobre la existencia de la pretendida víctima del homicidio. Artículo 622 del Código de Procedimientos Penales Francés.

b) Cuando, después de una condena por crimen o delito, un nuevo fallo o juicio a condenado, por el mismo hecho, a otro acusado o sindicado. Si los dos condenados no pueden conciliarse, su contradicción es la prueba de la inocencia de uno o del otro.

c) Cuando uno de los testigos oídos ha estado (posteriormente a la condena) perseguido y condenado por falso testimonio contra el acusado o sindicado, el testigo condenado no puede ser oído en los nuevos debates,

d) Cuando, después de una condena, un hecho se produce, se revela o de evidencia desconocida durante el debate (previo), esta es presentada con el propósito de establecer la inocencia del condenado.

32 Código de Procedimientos Penales Francés, pp. 364 a 371.

De lo anterior advertimos que en el sistema francés se tienen cuatro casos de procedencia de revisión, no así, en nuestro sistema, en el que se tiene seis motivos de procedencia, como lo señala nuestra moderna legislación adjetiva penal, en el artículo 455.

El artículo 623 del Código de Procedimientos Penales Francés, preceptúa las personas o instituciones que pueden pedir la revisión, las cuales son:

- a) El Ministerio de Justicia.
- b) El condenado o, en caso de incapacidad, su representante legal.
- c) Después de la muerte o ausencia declarada del condenado su cónyuge, sus hijos, sus parientes, sus legatarios universales o a título universal, quienes han recibido de él la misión expresa. Lo anterior se aplica a los primeros tres casos.

Ahora bien nuestra legislación procesal penal vigente, en su artículo 454, regula quienes pueden interponer el recurso de revisión, siendo ellos:

- I) El propio condenado o a quien se hubiere aplicado una medida de seguridad y corrección, aun cuando hubiere sido ejecutada total o parcialmente. Si es incapaz, sus representantes legales; y si ha fallecido su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos.
- II) El Ministerio Público.
- III) El Juez de ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna.

Existe evidente similitud, con el Sistema Francés, pero nuestra ley adjetiva penal, vigente, va mas aun allá, cuando establece en el último caso, que el JUEZ DE EJECUCIÓN también puede interponerlo, en el "caso de aplicación de retroactiva de una ley penal mas benigna" lo cual representa un gran avance judicial en aplicación del principio proteccionista del Estado.

Nuestra legislación adjetiva penal en el artículo 455, señala los motivos de procedencia de la revisión, en el primero párrafo los motivos generales, y en los seis casos subsiguientes los motivos especiales. Pues en el primero señala que, "cuando nuevos hechos o elementos de prueba, por si solos o en conexión con los medios de prueba ya examinados en el procedimiento, sean idóneos para fundar la absolución del condenado o una condena menos grave, por aplicación de otro precepto legal distinto al de la condena u otra decisión sobre una medida de seguridad y corrección, esencialmente diversa de la anterior. En cuanto a los motivos especiales, los individualiza así: 1) La presentación, después de la sentencia, de documentos decisivos, ignorados, extraviados o que no se hubieren incorporado al procedimiento. 2) La demostración de que un elemento de prueba decisivo, apreciado en la sentencia, carece de valor probatorio asignado, por falsedad, invalidez, adulteración o falsificación. 3) Cuando la sentencia condenatoria a sido pronunciada a consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia o de otra maquinación fraudulenta cuya existencia fue declarada en fallo posterior firme. 4) Cuando la sentencia penal se basa en una sentencia que posteriormente ha sido anulada o a sido objeto de revisión.

5) Cuando después de una condena sobrevengan hechos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el proceso, hacen evidente que el hecho o circunstancia que agravó la pena no existió, o que el condenado no lo cometió. 6) La aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna que la aplicada en la sentencia.

De este estudio se puede analizar que el legislador al redactar estos motivos especiales previo lo relativo a la actitud del Juez al dictar el fallo, a la prueba documental, a los diferentes medios de prueba que sirvieron de base, y en el último caso, el cual concuerda con el tercer caso, de las personas facultadas para impugnar, la retroactividad de la ley penal en cuanto favorezca al reo.

Analizados a la luz de nuestra legislación penal, quienes están facultados para interponer el recurso de revisión, es de hacer notar que existe puntos de concordancia con el sistema francés que, al igual que el nuestro, claramente, establece quienes pueden hacerlo. En el sistema francés, se establece quienes pueden hacerlo. Es más, en el cuarto caso de procedencia definen, en forma clara, el procedimiento para hacerlo, y es: "En el cuarto caso, el derecho a pedir la revisión pertenece al Ministerio de Justicia, solo que lo ejerce después de haber procedido a todas las investigaciones y verificaciones útiles y tomando el parecer u opinión de una comisión integrada por tres Magistrados de la Corte de Casación, anualmente designados por ella y escogidos fuera de la Cámara Criminal, y de tareas directores funcionarios del Ministerio de Justicia; si la petición de revisión le parece que debe ser admitida, el Ministerio transmite el expediente del proceso al Procurador General cerca de la Corte de Casación que toma la Cámara Criminal" (33)

De lo anterior se desprende que el Código en mención es rigorista en cuanto al interponente de la revisión, y no digamos de los casos de procedencia. En nuestra legislación, sólo se aceptan seis casos de procedencia específicos, nuestro Código recoge las modernas doctrinas anglo-sajonas en cuanto a los interponentes como ya dijimos, e introduce la modalidad de que, también es interponente, el Juez de Ejecución en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna. (Art. 504 Código Procesal Penal)

De la forma en que se encuentra redactado el capítulo referente a la revisión, en el Código de Procedimientos Penales Francés, se desprende que el Tribunal encargado de conocer la solicitud o petición de revisión es la Corte de Casación y la Cámara Criminal. Así se entiende, en el artículo antes analizado, es decir: si les parece que la petición de revisión debe ser admitida, el expediente se transmite al Procurador General quien tiene a su cargo la Cámara Penal.

33 Artículo 523 del Código de Procedimientos Penales Francés, pp. 367 y 368.

El artículo 456 en su primer párrafo, del Código Procesal Penal, claramente establece que es la Corte Suprema de Justicia ante quien debe promoverse por escrito la revisión; pero, por supuesto será la Cámara Penal la que conozca. El Código Francés en su artículo 625, establece el procedimiento a seguir, indicando que la Corte de Casación hará nuevas investigaciones, directamente o bien por rogatorias de las mismas, hasta poner el caso en estado de resolver. Por lo tanto, se practicarán todas aquellas investigaciones que a criterio de esa Corte, sean necesarias, si es que no se han practicado ya, como es el caso 4o. de procedencia de que hablamos anteriormente.

Nuestra legislación establece un procedimiento más específico para investigar, hasta llevar el caso al estado de resolver (Artículo 458 del Código Procesal Penal) el cual indica "Inmediatamente después de admitida la revisión, el Tribunal dará intervención al Ministerio Público o al condenado, según el caso, (y aunque este último hubiere muerto durante la tramitación de la revisión ello no obstaculizara la prosecución del mismo, pues, estando en la etapa de apertura la revisión, el procedimiento continuará con la sola asistencia de su defensor), y dispondrá el Tribunal - si fuere necesario, la recepción de los medios de prueba que ofreció el recurrente o que crea útiles para la averiguación de la verdad. Las declaraciones e informes se documentarán en acta, pudiendo el Tribunal delegar la instrucción en uno de sus miembros. Y, concluida la instrucción se señalará una audiencia para que se manifiesten quienes intervienen en la revisión, pudiendo acompañar alegatos escritos que funden su petición, y, el tribunal al pronunciarse, declarará sin lugar la revisión, o anulará la sentencia. Si anula la sentencia, remitirá a nuevo juicio cuando el caso lo requiera, o pronunciará directamente la sentencia definitiva. Artículos 459 y 460 del mismo cuerpo legal. Como se puede apreciar nuestra legislación procesal señala la instrucción de la revisión en forma sencilla sobre la base de que la prueba ofrecida por el interponente y los cuestionamientos esgrimidos en contra del fallo a revisar constituyen la esencia de la instrucción en la revisión, habida cuenta que la audiencia corrida a los sujetos procesales para que funden su petición al vencer el período de prueba, o instrucción según nuestra legislación, darán los lineamientos para la declaratoria de la parte resolutive en la sentencia de revisión, de tal suerte, que al dictarse el fallo el Tribunal de revisión, únicamente declara: I) Sin lugar la revisión, ó, II) Anulará la sentencia. En este último caso, remitirá a nuevo juicio, cuando el caso lo requiera, el cual será tramitado conforme a las reglas respectivas, o pronunciará directamente la sentencia definitiva, la cual ordenará: a) La libertad del que fue condenado; b) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa; c) La restitución total o parcial de la suma de dinero pagada en concepto de multa; d) La cesación de la inhabilitación y de las penas accesorias, con devolución de los efectos del comiso que no hubieren sido destruidos, de la medida de seguridad y corrección que corresponda. Con la variante, que aplicará la nueva pena, o practicará un nuevo cómputo, cuando en la nueva sentencia se impusiere pena al condenado, con abono del tiempo que hubiere estado en prisión.

Si lo solicitare el interponente y en los casos, previstos, el Tribunal de Revisión también deberá pronunciarse sobre la indemnización. Entendiéndose que es una reparación que sólo podrá concederse al condenado, o después de su muerte, a los herederos legitimados que lo soliciten. Constituyendo esta indemnización única en la historia del derecho procesal penal guatemalteco, en virtud, de que no fue contemplada con tal amplitud en legislaciones adjetivas penales que le precedieron. artículos 460, 461, 462. Nuestra legislación en artículo 463 también preceptúa que en caso de improcedencia de la revisión el no perjudicar el derecho o facultad de volver nuevamente a peticionar, naturalmente fundado en hechos distintos, y que las costas de la revisión rechazada, corren a cargo del interponente, siendo la excepción a la regla, el Ministerio Público, por su carácter oficial, garante fiscalizador e impulsor de la Administración de Justicia.

Contempla también la legislación francesa que, en caso de imposibilidad para proceder a un nuevo juicio, como sería el caso de muerte, demencia, contumacia (tenacidad y dureza en mantener un error, rebeldía, faltas de comparecencia a un juicio) o, a falta de uno o varios de los condenados, así como de irresponsabilidad penal (ininputabilidad) o excusabilidad, prescripción de la acción o de la pena, la Corte de Casación, después de haber constatado lo aseverado, procederá en presencia de las partes civiles y de los procuradores nombrados por ella a anular solamente las condenas que le parezcan no justificadas. Así mismo reivindica la memoria de los muertos. En nuestra legislación el artículo 462 párrafo segundo lo contempla pero exclusivamente en cuanto a una indemnización de carácter económico, reparación que sólo podrá concederse a los herederos que lo solicitaren. El Código derogado Decreto 52-73 del Congreso de la República si contemplaba en el artículo 769, en el sentido que le da el sistema francés.

También si hay posibilidad a nuevos debates o juicios, y esta no aparece sino después de la resolución de la Corte, anulará el fallo o el juicio de condena y enviará a la Corte, bajo la responsabilidad del Procurador General, devolviendo la designación por ella hecha de la jurisdicción de reenvío y la acepta, como ya se dijo.

No obstante si la anulación del juicio o de la resolución respecto de un condenado vivo no deja subsistir a su cargo nada que pudiera ser calificado como crimen o delito, ningún reenvío se pronuncia.

El artículo 766 del Código de Procedimientos Penales Francés, establece que cualquier resolución que resulta en la inocencia de un condenado puede concederse la indemnización, en razón del perjuicio que le haya causado la condena. Ahora bien, si el condenado ha muerto, el derecho a estos daños y perjuicios pertenece a su cónyuge, a sus ascendientes y descendientes. Este no le pertenece a un pariente lejano, a no ser que al mismo se le haya perjudicado con la condena.

Los daños y perjuicios de que hemos hablado son a cargo del Estado, salvo del derecho de repetir civilmente en contra del denunciante o testigo falso.

Los gastos de la instancia de revisión son situados por el tesoro, a partir de la transmisión de la petición a la Corte de Casación. Ahora bien, si no procede la revisión, el Estado puede pedir su reembolso.

Si la revisión se declara sin lugar, el solicitante deberá cargar con todos los gastos. Algo novedoso que existe en el Sistema Francés es que, si la revisión procede, el fallo en que se dicta la inocencia del condenado debe notificarse, por cuenta del Tesoro, en los siguientes sitios:

- en la ciudad donde se dictó el fallo de condena.
- en el lugar donde se cometió el delito.
- en el lugar de domicilio de los demandantes o solicitantes de la revisión o el lugar del último domicilio de la víctima del error judicial. De haber muerto se ordena que se publique en el diario oficial, en las últimas condiciones anteriores, por extractos, y en cinco otros periódicos, a la elección de la jurisdicción que ha pronunciado la decisión.

EL RECURSO DE REVISION EN EL SISTEMA ESPAÑOL.

Este recurso lo tiene regulado el sistema penal español en sus artículos 954 al 961, y trataremos de hacer un análisis de él. El artículo 954 preceptúa: que procede el recurso contra las sentencias firmes, en los casos siguientes:

1. "Cuando estén sufriendo condenas dos o mas personas en virtud de sentencias contradictorias, por un mismo delito que no haya podido ser cometido mas que por una sola". El artículo 455 de nuestra legislación adjetiva penal no lo contempla, pero si lo contempla el artículo 762, inciso 1, del Código Derogado 52-73 del Congreso de la República.
2. "Cuando este sufriendo condena alguno como autor, cómplice o encubridor del homicidio de una persona cuya existencia se acredita después de la condena". No contemplado en nuestra ley adjetiva penal, vigente, en los motivos señalados por el artículo 455, pero si en el Código derogado, ya aludido, en artículo 762 numeral 2.
3. "Cuando este sufriendo condena alguno en virtud de sentencia cuyo fundamento haya sido un documento o testimonio declarados después falsos por sentencia firme en causa criminal, la confesión del reo arrancada por violencia o exacción, o cualquier hecho punible ejecutado por tercero, siempre que los tales extremos resulten también declarados por sentencia firme en causa seguida al efecto. A estos fines podrán practicarse todas cuantas pruebas se consideren necesarias para el esclarecimiento de los hechos controvertidos en la causa, anticipándose a aquellos que por circunstancias especiales pudieran luego dificultar y hasta hacer imposible la sentencia firme, base de la revisión." Este caso lo tiene contemplado nuestro ordenamiento procesal penal, en el artículo 455 numerales 2 y 4, robusteciendo nuestro sistema jurídico.
4. "Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado". Este caso, lo contempla nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo 455, numeral 5.

Ahora bien, el Código Procesal Penal, derogado, en el artículo 762 inciso tercero, tiene el caso del procedencia, muy interesante, no contemplado en nuestro Código, ni contemplado en la legislación penal española, el cual fácilmente pudo haberse situado en el inciso 4o. del artículo 954 del Código de Enjuiciamiento Criminal español, y en nuestra legislación debió contemplarse como numeral 7o. del Artículo 455, en virtud de que sería un hecho y prueba suficiente para promover el recurso de revisión, al indicar literalmente "Cuando habiendo sido condenado el reo por no haber dado razón del paradero de la víctima o no haber comprobado satisfactoriamente su desaparición o muerte, esta apareciere o aquel la presentare." Por el contrario nuestro Código Procesal únicamente se limita al análisis de las pruebas y de los motivos ilícitos, alejados de la total imparcialidad (prevaricato, cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta) que tuvo el Juez al pronunciar el fallo de condena.

El artículo 955 del Código Español preceptúa quienes son los que pueden promover el recurso, y establece que son: "Los penados, cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, acudiendo al Ministerio de Gracia y Justicia con solicitud motivada". En este artículo podemos ver claramente, que sólo estas personas pueden proceder a solicitar la revisión. No sucede así en el sistema guatemalteco en el cual, además de los citados puede promoverlo, además el Ministerio Público, el representante legal en el caso del incapaz y el Juez de Ejecución, en el caso de aplicación retroactiva de una ley penal más benigna. Artículo 454 (Facultad de Impugnar) Código Procesal Penal.

El artículo 956 faculta que: " el Ministerio de Gracia y Justicia ordene al fiscal del tribunal supremo a que interponga el recurso, cuando a su juicio hubiese fundamento bastante para ello".

El artículo 957 dice que: "El fiscal del tribunal supremo podrá también, sin necesidad de dicha orden, interponer el recurso ante la Sala Segunda siempre que tenga conocimiento de algún caso que proceda".

El artículo 958 del Código de Enjuiciamiento Criminal Español, establece que: "En el caso del número 1o., del artículo 954, la Sala declarará la contradicción entre las sentencias, si en efecto existiere, anulando una y otra, y mandará instruir de nuevo la causa al tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito".

En el caso del número 2o. del artículo 954 del Código en referencia: "La Sala comprobada la identidad de la persona cuya muerte hubiese sido penada, anulará la sentencia firme."

En el caso número 3o., del referido artículo: "dictará la Sala la misma resolución, con vista de la ejecutoria que declare la falsedad del documento. y mandará al Tribunal a quien corresponda el conocimiento del delito, instruir de nuevo la causa."

En el caso número 4, del citado artículo: "La Sala instruirá una información supletoria, en la que se dará vista al Fiscal, y si en ella resultara evidenciada la inocencia del condenado, se anulará la sentencia y mandará en su caso, a quien corresponda el conocimiento del delito, a instruir de nuevo la causa."

El artículo 959 establece que: "El recurso de revisión se substanciará oyendo por escrito una sola vez al fiscal y otra a los penados, que deberán ser citados, si antes no comparecieren. Cuando pidieren la unión de los antecedentes a los autos, la Sala acordará sobre este particular, lo que estime más oportuno. Después seguirá el recurso los trámites establecidos para el de casación por infracción de la ley, y la Sala, con informe oral o sin el, según acuerde en la vista de las circunstancias del caso, dictará sentencia que será irrevocable."

En este procedimiento se ve algo especial como lo es que, en un momento dado, seguirá el trámite establecido para la casación por infracción de la ley.

Asimismo, el artículo 960 dice: "Cuando por consecuencia de la sentencia firme anulada hubiese sufrido el condenado alguna pena corporal, si en la nueva sentencia se le impusiere alguna otra, se tendrá en cuenta para el cumplimiento de esta todo el tiempo de la anteriormente sufrida y su importancia."

"Cuando en virtud del recurso de revisión se dicte sentencia absolutoria, lo interesados en ella o sus herederos tendrán derecho a las indemnizaciones civiles a que diere lugar según el derecho común, las cuales serán satisfechas por el Estado, sin perjuicio del derecho de este a repetir con el Juez o Tribunal sentenciador que hubiere incurrido en responsabilidad o contra la persona directamente declarada responsable o sus herederos" Esto es muy importante debido a la seguridad que se le da a la legislación al ser esta mal interpretada o simplemente, al ser aplicada con error.

El artículo 961 preceptúan que, "Aun cuando haya fallecido el penado, podrá su viuda, ascendiente o descendiente legítimos, legitimados o naturales reconocidos, solicitar el juicio de revisión por alguna de las causas enumeradas por el artículo 954, con el objeto de rehabilitar la memoria del difunto y que se castigue en su caso al verdadero culpable." Nuestra ley, regula la facultad de impugnar post mortem, cuando indica que podrán promover la revisión en favor del condenado si ha fallecido, su cónyuge, sus ascendientes, sus descendientes o hermanos, artículo 454 segundo párrafo parte final, y establece la indemnización, regulándola en el Libro Sexto, Título II, Indemnizaciones al Imputado, artículos 521 al 525, únicamente con carácter económico; e indica en este último artículo, "Si quien tiene derecho a la indemnización hubiere muerto, sus sucesores podrán cobrar o gestionar la indemnización prevista"; reglando en dicho Título, que si bien es cierto, el Estado a través de la Corte Suprema de Justicia, esta obligado a la indemnización, la cual resuelve fijándola por medio de peritación, también lo es que podrá repetir contra algún otro obligado, y que para ello el tribunal, al decidir en los recursos de revisión, podrá imponer la obligación, total o parcialmente, a quienes hayan contribuido dolosamente o por culpa grave al error judicial; y en el caso de

las medidas de coerción sufridas injustamente, podrá imponer la obligación total o parcialmente, al denunciante o al querellante que haya falseado los hechos o litigado con temeridad.

Indicando que en el motivo especial de; "Aplicación retroactiva de una ley penal mas benigna" (cuando lo solicite el Juez de Ejecución) Artículo 504 del Código Procesal Penal, que torne injusta la condena, una medida de seguridad y corrección o una medida de coerción, no procederá la indemnización al imputado; siendo este caso la única excepción a la regla.

CAPTULO III

EL RECURSO DE REVISION EN LA LEGISLACION

PENAL GUATEMALTECA

3.1. CONCEPTO

Al recurso de revisión se le ha dado un carácter de extraordinario tal como lo indica Fabio Calderón Botero: "Es un medio extraordinario de impugnación que tiende a remover una sentencia condenatoria injusta que hizo tránsito a una cosa juzgada, mediante un nuevo debate probatorio, por haber sido proferida con base en un típico error de hecho sobre la verdad histórica del acontecimiento del actual o contravencional que dió origen al proceso o fue tema de este."*(34) De lo anterior se deduce que, para la legislación Colombiana, el recurso de revisión es un típico recurso extraordinario. También podemos citar a Rafael de Pina, quien expone que la revisión es: "Recurso extraordinario que tiene por objeto la rescisión de una sentencia dictada con error de hecho, para hacer posible la resolución justa, en un nuevo juicio de la cuestión a que el fallo anulado se refiere" *(35). Podemos hacer notar que estos tratadistas no solo le dan el cariz de extraordinario al recurso de revisión, sino mucho más. Le dan un valor considerativo a la cosa juzgada, como realmente es, ya que esta da una firmeza y seguridad a la sentencia, teniendo como substanciación el respaldo del Estado a través de sus leyes.

34 Calderón Botero, Fabio. Casación y Revisión en Materia Penal, Editorial Temis, Bogotá 1977, p. 131.

35 De Pina, Rafael. Diccionario de Derecho. Editorial Porrúa, S.A. México 1972. 7a. Edición. p. 358.